

mo con posterioridad á las Ordenanzas se expidieron las siguientes Disposiciones: *Orden de 11 de Noviembre de 1752 para que no se admita recurso en voz de cuerpo.* Habiendo manifestado la esperiencia que la preocupacion de un pundonoroso impulso mal considerado, hace creer con perjuicio de la tranquilidad, y buen orden de los cuerpos que el agravio hecho á un individuo trasciende á la ofensa comun de los que sirvan en aquel, de cuyo indiscreto modo de pensar resultan empeños que aventuran la subordinacion; ha resuelto el rey, que por ningun pretexto se permita escuche, ni apoye por Coronel, ni Jefe militar algun recurso en voz de cuerpo que lleve tal objeto; y declara S. M. que mirará como uno de los más gra-

EXHORTO Y SUS FUNDAMENTOS.—Necesario es ya que me ocupe del punto pendiente sobre exhortos, iniciado en las anteriores págs. 571 á 573.—Exhorto ó requisitoria es: el despacho de un Juez á otro requiriéndole ó exhortándole á que ejecute algun mandamiento suyo. Por lo mismo no siendo realmente Juez el Arbitro [y lo mismo el Arbitrador], no pueden expedir exhortos, lo que deben pedir al Juez respectivo que verifique; como está sancionado por el art. 1332 del Cód. de proc. civ. “La requisitoria se usa especialmente para citar ó emplazar al demandado ó reo que se halle en territorio de otro Juez, se expide á instancias de parte ó de oficio, segun los casos, y debe contener el poder de la parte si la hay, la demanda, el papel ó escritura en que se funda, el auto y los demas documentos justificativos; y tambien la sentencia, segun sea el estado en que se expide; y en las causas criminales, ha de constar la prueba del cuerpo del delito, y de que es reo aquel contra quien se dirija, y legítimo el Juez para conocer de la causa á fin de que el requerido no tenga reparo en cumplimentarla como debe hacerlo; pues faltando estos requisitos puede denegarle el cumplimiento sin incurrir en pena.”—Así lo dicen Escriche en la voz “Requisitoria” en su “Dic. Leg.” [fundado en las leyes 1 y 2 y 14, tít. 4 y 36, lib. 11, de la Novis, Recop.] y D. Juan Sala, “Ilustr. al Der. de Esp.,” lib. 3, tít. 5 núm. 14, agregando: que en los negocios civiles, ó en que no se trate de asegurar al emplazado, se le ha de señalar en la requisitoria término competente y perentorio para que comparezca por sí ó por apoderado instruido y expensado segun la ley 7 tít. 3, lib. 4, R., 6 3, tít. 4, lib. 11, Nov.—“En el exhorto se ha de insertar la justificacion del delito y del delincuente á quien se manda aprehender, bastando las declaraciones de los dos principales testigos ó la de uno cuando menos y los indicios fundados que contra él resulten; más no se han de entregar los autos originales, aunque los pida el juez requerido segun enseñan los mismos autores, el “Nuevo Febrero mexicano,” en el núm. 15 del capítulo único, tít. 10, lib. 3º y D. Senen Villanova y Mañez, “Mat. crim. for.,” Obs. 5, cap. 2, núm. 20. Este último autor dice tambien: “expidiéndose el exhorto para la captura de reo de paradero incierto, la direccion ha de ser á todos los parajes en que se juzge puede ser habido, pasando sucesivamente, de unos á otros en conformidad de la guía, coto ó itinerario, puesto al margen de la misma requisitoria. Esta indicada regla no está sin excepcion; aunque lo es de derecho, que al juez requerido debe constarle el mérito de la prision que se pide; interesando el secreto de la causa tenerlo en reserva, ó si fundado motivo [hubiere], basta una reseña [con fe de Eseribano de ser bastante] acreditando con ella el motivo y fundamento porque deje de transcribirse literalmente.” Cita diversos autores que apoyan esta última doctrina.—Por fin, cuando de todo punto se ignora el lugar donde exista la persona exhortada, en la práctica se acostumbra librar requisitorias para cada uno de los cuatro vientos, esto, es, para las autoridades ó juzgados que haya por Oriente, Poniente, Norte y Sur. (Tomo 1º de mi obra págs. 148 y 149).—La *Circ. de 30 de Noviembre de 1872 dice así*:—“Ministerio de Jus-

ves delitos militares en el súbdito la sugestion de tal especie, y la tolerancia en el superior, que no la corte con oportuno y eficaz remedio. Lo que participo á V. E. de su real orden para su inteligencia; y que en la parte que le toca, cele su puntual observancia. Dios guarde, etc. San Lorenzo el Real, 11 de Noviembre de 1752.—*El marqués de la Ensenada.*—Circular al Ejército de marina.”—(Allí, pág. 115).—*Orden de 9 de Marzo de 1816, imponiendo la pena de suspension de empleo á todos los oficiales que hicieron representacion en nombre de muchos, y al motor cuatro años de encierro en un castillo además, que es una adición á la Real Orden de 11 de Noviembre de 1752.* “El Capitan comandante jefe superior del real cuerpo de guardias de la real

ticia ó Instrucción publica.—Seccion 1ª.—Circ.—El art. 16 de la Constitución previene que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles ó posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y contra el tenor expreso de la Constitución, algunos jueces aprehenden por jurisdiccion propia ó exhortados por jueces foráneos á personas del lugar en que residen y las remiten á las prisiones sin el mandamiento escrito que “funde y motive el procedimiento,” poniendo en conflicto á los alcaldes, quienes no pueden recibir presos sin la orden arreglada á la Constitución. Para hacer cesar estos conflictos y guardar cumplidamente el precepto constitucional, ha tenido á bien acordar el C. Presidente de la República, se diga á los jueces, que en los mandamientos de prision se ajusten á la letra de la Constitución y que á los exhortos que reciban para aprehender á algun individuo, no les den cumplimiento si les faltase el fundamento y motivo de ello.—Lo comunico á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.—Independencia y libertad. México, 30 de Noviembre de 1872.—Ramon I. Alcaráz.”—Llama mucho la atencion que D. Jacinto Pallares, no obstante haber extractado las preinsertas doctrinas de Villanova, y de haber simplemente citado la anterior circular, diga en seguida de esta cita, en la pág. 124 de su celeberrimo Plagiato: “Sin embargo, es de tenerse presente la doctrina del citado criminalista [Villanova] en el núm. 26, en donde sostiene, que el Juez requerido á veces debe prestarse “á cualquier solicitud del requerente, sin atender á si está ó no fundado el motivo de la prision,” siempre que haya motivo legal de premura, urgencia y precision de expedirse el exhorto de aquel modo ilegal y sin requisitoria. Por esto quizá el Reglamento de telégrafos nacionales de 1º de Enero de 1868 autoriza la prision preventiva por telégramas en su art. 41, que dice se dará preferencia á los que tengan por objeto la aprehension de los criminales. Como la Constitución no autoriza la detencion preventiva más que por tres dias, habria el inconveniente de que exhortado un reo y reducido á prision por el juez requerido y tardando en el camino más de tres dias, interpusiese el recurso de amparo, dando lugar así á que fuese imposible la aprehension de los prófugos en lejanos territorios. Para allanar este inconveniente la Corte Suprema de la Federacion, cómo intérprete de nuestro derecho constitucional, declaró que el exhorto equivalia en derecho al auto de formar prision (Sentencia de amparo de 30 de Noviembre de 1869).”—El citado art. 42 del Reglamento para oficinas telegráficas está inserto en mi tom. 3º pág. 145 en estos términos: “En la trasmision de los telégramas se dará preferencia á los que traten de aprehension de criminales ó de evitar que se cometa algun delito. En seguida las comunicaciones del gobierno y despues las de los particulares. Para los del primer orden se podrá interrumpir á quien esté haciendo uso de la línea, aun cuando sea con telégramas del gobierno ó de particulares,” pero de este texto no se puede inferir que el telégrama exhortatorio no se funde con el laconismo posible, haciendo así legal

persona dió parte al Rey Nuestro Señor del arresto que había impuesto á los guardias de dicho real cuerpo que componian los guardias salientes en los dias 11 y 13 de Octubre del año anterior, por no haber asistido á los ejercicios, segun estaba mandado por orden del 3 del mismo; y el Rey, en atencion á la celebridad de su feliz cumpleaños, por su Decreto del mismo mes, tuvo á bien indultarlos de la pena á que pudiesen haberse hecho acreedores por tan grave falta, cometida por individuos de un cuerpo que por sus circunstancias debe ser el ejemplo de la subordinacion, mandando quedasen anotados los que habian cometido semejante atentado, para si en lo sucesivo reincidiesen, aplicarles el condigno castigo.—No obstante la pie-

y posible la captura del reo que se encuentren á grandes distancias. La decision ó sentencia de la Corte, no puede creerse que se haya referido á otro exhorto que al legalmente espedido, y por lo mismo no funda el sentir del "Refundidor" de esqueletos; y por fin, si, como lo creo, aun, merece acatamiento el principio jurídico, que dice, *lex quae generaliter loquitur generaliter debet intelligi*; no habiendo hecho distincion de casos las leyes españolas, ni la preinserta Circ. de 1872, especial para la aprehension ó prision del reo, que prohíbe á los Jueces hacerla, si al despacho "faltase el fundamento y motivo de ella;" parece que es no entender lo que se lee, haberse impuesto de las repetidas Disposiciones españolas y circular, y enseñar *sin embargo* la doctrina anticuada de Villanova; pero..... es ya preciso no continuar perdiendo el tiempo con ocuparse de las opiniones del supuesto "Profesor de procedimientos judiciales," para cuya refutacion creo que bastará lo dicho, por lo que continúo con mis *Apuntes*. —TERMINOS DEL EXHORTO.—VOCES PRECEPTIVAS, ETC.—La ley 23, título IV, libro 6º, Novísima Recopilacion, ó Real Resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 26 de Febrero, comunicada al de Castilla en 24 de Abril de 1796, (como veremos adelante la cita Villanova con fecha de 4 de Abril de 1776, por lo que así aparece en la página 77 de mi tomo 1º arriba) dice así: "Para cortar de raiz altercados entre las Jurisdicciones ordinaria y militar, se observen por punto general las reglas siguientes:—1. Que en las causas civiles ó criminales, cuyo conocimiento toque á la Jurisdiccion ordinaria, siempre que los Jueces inferiores de ésta, ó los Tribunales superiores hayan de proceder contra los bienes de los militares, deben mirar y tratar á sus Jueces naturales, como mirarian y tratarian á los que en diverso territorio tuviesen los paisano ó sus bienes, con quienes fuese preciso entenderse de resultas del conocimiento de las causas que pendiesen ante ellos.—2. Que por consiguiente para citarlos, emplazarlos, embargar, vender y hacer pago con sus bienes, y finalmente para todas las diligencias que de Juez á Juez inferior ordinario serian necesarias requisitorias ó exhortos, y de Tribunal Superior á otro igual certificaciones de los proveidos, ó que las provisiones se remitiesen á Gefes ó Fiscales respectivos, para solicitar, y mandar despachar la auxiliaria correspondiente, se use precisamente por los Jueces inferiores de requisitorias ó exhortos con los insertos necesarios, y por los Tribunales superiores de papeles ú oficios atentos, con los que se remitan los competentes documentos; quedando en arbitrio de estos el elegir el medio de dichos oficios, ó el de mandar dar al interesado certificacion del auto ó proveido del Tribunal, con lo que podrá acudir al Juzgado militar para su cumplimiento.—3. Que dichos autos ó proveidos, aunque sean de Tribunales superiores, no deben contener voces preceptivas y conminatorias contra los Gefes militares, que son enteramente independientes; y si deben entenderse con las partes y sus bienes.—4. Que en los casos en que se presenten á los Jueces militares dichas requisitorias, exhortos, certificaciones, papeles ú oficios, y esté claro que el

dad con que el Rey se dignó tratar á estos individuos, cometieron el nuevo crimen de reunirse y recoger firmas, contra lo que previene la Ordenanza, y particularmente la Real Orden de 11 de Noviembre de 1752, para representar á S. M. como lo hicieron, cuatro guardias en nombre de toda la clase; en cuya vista, conforme el rey con lo que sobre la esposicion que hicieron, manifestó el supremo consejo de la guerra, tuvo á bien mandar se formase la competente sumaria acerca de todos los acacimientos ocurridos con este motivo desde el dia 11 hasta el 17 de Octubre expresado: verificada ésta, y con presencia de que si se elevaba á proceso para juzgarlos de los delitos de inobediencia, insulto, falta de subordinacion á los superiores, y

conocimiento es de la Jurisdiccion ordinaria, no detengan el curso de la Justicia, antes bien les den el más puntual y exacto cumplimiento; en la inteligencia de que los que faltasen á esta obligacion por cabilosidad ó fines particulares, además de incurrir en mi Real desagrado, serán castigados con proporcion á su exceso."—Por nota se dice:—"A esta Real resolucion dió causa una representacion del Capitan General de Castilla la Vieja, quejándose de que la Chancillería de Valladolid habia librado una provision contra el Auditor de Guerra para el pago de ciertas costas en que le condenó como Asesor de un Alcalde ordinario en causa criminal contra un paisano, y dirigido á los Corregidores y demás Jueces de cualquiera condiccion, usando de las voces *os mandamos*, quando debia exhortarle con las deprecativas de estilo, para no confundirlo con los demás Jueces, ni ofender su jurisdiccion, requiriéndolo con ella; siendo tambien reparable, que la Sala tratase de tal modo á un Juez militar, qual es el Auditor de Guerra. Este tambien representó, solicitando se mandase reveer la causa en cualquiera Tribunal, y declarase, si debia observar y cumplimentar los preceptos judiciales y de la Chancillería en iguales casos, aunque las provisiones de la sala no fuesen exhortativas á Juez militar superior y competente. Y S. M. á consulta del Consejo de Guerra se sirvió declarar, que el Auditor estaba sujeto á la Chancillería de Valladolid en la dicha causa, por haber delinquido como abogado."—Ya en la anterior página 34 hice palpar la pésima interpretacion que D. Jacinto Pallares dió á la anterior ley en la página 744 de su famoso Plagiato, atribuyendo al Asesor militar [y no al Juez] el cumplimiento del exhorto; y aquí es preciso que quede consignado, que olvidando despues en la pág. 795 del mismo Plagiato las terminantes prescripciones de la propia Ley 23 preinserta, asienta con la lijereza que acostumbra este desatino: "Si llega á descubrirse el paradero [del reo prófugo], se escribirá en el acto al Juez ordinario de 1ª Instancia respectivo por medio de oficio para pedir la aprehension [R. O. de 3 de Marzo de 1769]."—Esta Real Orden, que trae D. Félix Colon en la pág. 204 del tomo 1º de sus "Juzgados militares" previno: que "no solo en los casos de competencia de jurisdiccion, conforme á la Resol. de 2 [que como veremos adelante es de 12] de Mayo de 1764 debe usarse de papeles en lugar de exhortos, sino tambien en cualquier otro asunto que se ofrezca entre la jurisdiccion militar y la ordinaria, para evitar las dilaciones y gastos que acaecen con los exhortos y suplicatorias que se libran;" pero el mismo Colon en la pág. 205 [allí] inserta tambien la Real Orden de 19 de Octubre de 1776, por la que se declaró: "que las Reales Ordenes de 12 Mayo de 1774 y 3 de Marzo de 1769 en que se previno el modo con que deben proceder las jurisdicciones ordinaria y militar en los casos de competencia y demás que ocurran, usando de papeles en lugar de exhortos, no pueden tener lugar en los actos de emplazamiento y otros actos judiciales en que es preciso insertar los documentos y relacion justificativa de la providencia, sin cuyo requisito se debe negar el cumplimiento á los despachos ó exhortos de los tribunales;" y por último,

complot de muchos en que habian incurrido, las Leyes militares los condenarian á las graves penas que la Ordenanza prescribe, usando el Rey Nuestro Señor de su paternal piedad, y conformándose con el dictámen del mismo supremo tribunal, dado en consulta de 8 de este mes, ha mandado: que los guardias que componian las del palacio en los dias 10 y 12 de Octubre último, y dejaron de asistir á los ejercicios de los 11 y 13, sean destinados á servir de soldados distinguidos por dos años en los regimientos de caballería que se les ha señalado: que el guardia D. Elías Arias sufra cuatro años de encierro en un castillo, sin que pueda salir de él hasta nueva disposicion de S. M., por las descompuestas ó insultantes razones que tuvo la

en la pág. 205 el propio Colon trascribe la Orden de 7 de Marzo de 1796, en la que se circularon al Ejército las cuatro reglas textuales de la repetida Ley 23, tit. IV, lib. 6º de la Novis. Recop., que motiva esta nota; así es que la doctrina de D. Jacinto se resiente de la falta de instruccion y práctica y de la lijereza del presuntuoso ó improvisado "Profesor;" debiendo yo, para concluir este punto, agregar: que no es indispensable que el exhorto se libere precisamente al Juez de 1ª instancia, como enseña D. Jacinto respecto del supuesto oficio, pues podrá ser que no haya esa autoridad, sino otra de inferior gerarquía en el paraje en donde existe el reo, por ejemplo, un Juez menor ó un Alcalde, en cuyo evento no hay disposicion que prohiba al Juez militar dirigirse á estos funcionarios exhortándolos para que verifiquen la aprehension; siendo esto lo que se acostumbra en la práctica para evitar costas, trámites y dilaciones; pero... siendo ya tiempo de reparar el tan tristemente perdido en el examen de las erróneas doctrinas del célebre D. Jacinto, prosigo con mis *Apuntes*. —VOCES PRECEPTIVAS. La prohibicion que sobre estas contiene la preinserta Ley 23, es extensiva á toda clase de exhorto, como lo enseña Villanova en la Observ. 5ª, cap. 2, núm. 28 en estos términos: "Para que la requisitoria merezca el debido asenso del Juez á quien se presente, es de cargo de quien la envia, expander en su concepto expresiones cometidas, de ruego y exhortacion, sin imperio ni mandato, pues de lo contrario, sea de secular, ó secular ó de eclesiástico á secular" (lo que ahora no es posible, por no existir Tribunales eclesiásticos), "no podrá quejarse si se le deniega el cumplimiento (Carleval, tit. 1, disput. 2, pág. 14, et 15, núm. 33, et sequent.); excepto siendo el requirente Superior, ó si siendo igual, haya precedido denegacion injusta de parte del requerido á solicitud del primero, ó si se insolentó, ó si las letras del mismo quedaron desairadas; que en estos últimos casos podrá entrar mandándole, y si acaso se resiste deferir al recurso de queja," (contra él á su superior).—A mi juicio cuando el Juez que expide el exhorto es igual al requerido, no podrá hacer en caso alguno uso de voces de mando, porque no lo tiene sobre él, atenta la regla que dice: "Par in pari imperium non habet;" y si este principio deberá tenerse presente, cuando los jueces son del mismo fuero y sugetos al propio Superior, con mayor motivo, cuando se tratare de Jueces de diversos Estados de la República, que son de todo punto independientes unos de otros, no obstante que, respecto á los criminales, ya queda vista la obligacion que les impone el art. 113 constitucional, [ant. pág. 575], sin que por ella, sin embargo, aun en ese caso, pueda exigirse la extradicion de una manera imperiosa ó descortés.—Estas doctrinas rijen con más razon tratándose de Jueces ó Tribunales extranjeros, á quienes, si están obligados por Tratados especiales á cumplimentar los exhortos de la Justicia de la República, debe pedirse comedidamente, que lo hagan "en cumplimiento del artículo ó estipulacion relativa del Tratado," que se les precisará; y si no tienen celebrados Tratados *ad hoc* con México, entónces deberá hacerse uso de voces exhortatorias ó suplicatorias "á nombre de la Justicia de las

mañana del 15 con el Capitan comandante jefe superior de dicho real cuerpo delante de los guardias convocados por dicho jefe de órden del Rey y á éstos, porque de algun modo autorizaron con su silencio las referidas expresiones, que se les destine por un año á servir de soldados distinguidos en los regimientos de caballería expresados, de forma que deben servir tres años los que se hallen comprendidos en el anterior artículo y éste: que los ocho guardias que firmaron las representaciones á S. M. y al Serenísimo Señor Infante D. Carlos sean igualmente destinados á servir dos años de soldados distinguidos en los regimientos que se les ha señalado por haber tomado la voz del cuerpo; y finalmente es la voluntad de S. M. se repita á

Naciones" interesada en el castigo de todo criminal, en la defensa de la honra y vida de todo hombre y en la seguridad y conservacion de la propiedad en general.—En la práctica por lo comun se formulan las requisitorias en términos semejantes á los que aparecen, (tratándose de materia civil), en la parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 681, y (tratándose de materia criminal comun) en mi tomo 3º, pág. 146, así como en las 324 á 326 sobre el fuero de guerra.—Fórmula del exhorto.—Combinando esas noticias, podrá extenderse el exhorto en el papel mismo que corresponda á las actuaciones á que pertenezca, con el timbre designado por la ley, [ant. pág. 453], y con el márgen de la cuarta parte del ancho del papel, [ant. pág. 186], en los siguientes términos:

"El Ciudadano" [aquí el nombre del Juez y la designacion de su carácter oficial, ó categoría del Juzgado que desempeña].—"A usted el Ciudadano Juez" [ó "A ustedes los CC. Jueces expresados al márgen," si se trata de diversos de un rumbo ó de los cuatro vientos, segun lo dicho en la página 586, y de Justicias de la República, en donde no hay los antiguos tratamientos, pues si se tratare de Tribunales extranjeros, se les dará el tratamiento que tuvieren"], "de tal punto y clase," [que se precisarán], "HAGO SABER: que en el juicio" [aquí se determina éste, su promotor ó parte interesada y contra quién si se tratare de negocio civil ó de causa criminal seguida á instancia de parte; más si en la misma causa se procediere de oficio, se dirá: "que en la causa criminal que instruyo de oficio contra Fulano de tal, por tal delito", si se sabe el nombre del presunto culpable], "he proveido el siguiente auto"; (si el negocio es civil, ó "la siguiente determinacion": si se contrajera á causa criminal):—"México" (ó la localidad del Juez requirente, en seguida la fecha y el texto ó letra del auto, ó la providencia ó determinacion dictada en la causa criminal, en los mismos términos en que esté asentada en ésta y que haya motivado, ó en la que se haya prevenido la remision del exhorto.—A continuacion del auto ó determinacion, y despues de dos rayitas en esta forma — se pondrán las inserciones de ley en los siguientes términos):—"Las constancias en que se apoya" [ó "á que se contrae"] "la anterior providencia, son las que á continuacion se insertan": [aquí entre comillas al principio y fin, se asientan los justificantes precisados al tratar del exhorto en las ant. págs. 586 y 587, esto es: el poder, si le hay, escrito de la parte, papel ó escritura, etc., sobre negocio civil; la declaracion cuyas citas se han de evacuar; ó las relativas á la comprobacion del cuerpo del delito, etc., en estos términos]:—"Declaracion de A." [aquí se inserta lo conducente.]=—"Declaracion de B." [ó "ó oficio ó carta de Fulano de tal ó cualquiera otra constancia conducente.]=—"Filiacion de C." [el reo, si puede darla al Juzgado, porque haya datos sobre ella, ó "indicios ó señas sobre C." si hubiere algunos por los que pueda conocerse al presunto delincuente, sea por su persona, por sus ocupaciones habituales ó por el traje que generalmente acostumbra llevar, etc., etc., concluyéndose con la siguiente fórmula]:

todo el Ejército y Armada la citada Real Orden de 11 de Noviembre de 1752 que espidió el Sr. D. Fernando VI, de gloriosa memoria, cuya copia acompaño, en que se prohíbe que ninguno haga recurso en voz de cuerpo, y mediante á que en ella no se expresa la pena que debe imponerse á los contraventores, ha mandado el rey que los oficiales que cometan este delito sean depuestos de sus empleos y el motor además sufra cuatro años de encierro en un castillo; y al mismo tiempo encarga S. M. muy particularmente á los inspectores, jefes de cuerpos de casa real y demás del Ejército cuiden su observancia, á fin de desterrar el abuso y facultad con que en algunos regimientos se están haciendo representaciones en nombre de mu-

“Y á efecto de que lo mandado por mí tenga su eficaz cumplimiento, á nombre de los Supremos Poderes de la Nación,” (ó “á nombre del Supremo Poder Judicial.”) exhorto y requiero á vd., y de mi parte le ruego y encargo, que luego que reciba la presente requisitoria, se sirva mandarla obsequiar, devolviéndomela diligenciada,” (ó, si se tratare de captura de un reo, se agregará, despues de la anterior palabra *obsequiar*: “expidiendo sus órdenes para la aprehension del referido C., recogiéndole las armas, papeles, alhajas, dinero ó instrumentos que fuesen ó parecieren pertenecientes al cuerpo del delito ó al aseguramiento de la responsabilidad civil que pueda resultarle; procediendo en seguida á la remision y consignacion del mismo á este juzgado, devolviéndoseme diligenciado este exhorto;” pues en hacerlo así administrará la justicia que le está encomendada; y yo haré otro tanto siempre que para ello fuere requerido.

“Dado en tal lugar y en tal fecha.

“Firma del Juez.

Firma del Escribano ó Secretario.”

Si como se ha dicho son diversos los jueces requeridos, se ponen al margen los juzgados en el órden del rumbo y al último de ellos se agregan las palabras siguientes: *lo devuelve*: por ejemplo:

“Tula.

Tepeji.

San Juan del Rio.

Querétaro: lo devuelve.”

EXHORTO PARA CAPTURA DE DESERTOR.—En el fuero de guerra sobre este punto existen en las citadas págs. 324 á 326 de mi tomo 3º las siguientes noticias:—El *art. 1º tit. XII, trat. VI*, de la *Ordenanza militar* dice: “Inmediatamente que la justicia de cualquier guarnicion, cuartel ó transito en que desertare algun soldado, fuere requerida por escrito ó de palabra por el sargento mayor ó ayudante del regimiento (ó por el Fiscal), ó por el oficial, sargento, ó cabo de destacamento ó partida suelta, despachará sus requisitorias y oficio para la aprehension á las justicias de los lugares inmediatos, insertando la filiacion del desertor; y en caso de que esta no pueda hacerse de pronto por falta de libro maestro, se expresará el nombre, la edad poco más ó ménos, las señas que se supieren y las prendas de vestuario con que hubiere hecho fuga, cuyas requisitorias deberán remitirlas las justicias inmediatas, y quedándose con nota, para enviarlas luego á las de los demas pueblos, siguiendo así de unos en otros con direccion por los caminos transitables; que vía recta se dirijan á frontera, puentes, ú otros pasos precisos.”—El *art. 20* (allí) dice: “Si de estas requisitorias y de las diligencias que se practicaren, no resultare la pronta aprehension del desertor, se manda á los Coroneles ó Comandantes de los regimientos den aviso al Comandante general de Provincia (hoy comandante militar) en donde acaeció la desercion tambien al del distrito de donde fuere natural el desertor, remitiendo á cada uno copia de la filiacion, expresando la ropa

chos, y evitar los desórdenes que son consecuentes, y se han visto ahora en el real cuerpo de guardias de la persona del Rey, el primero de todo el ejército.—De real órden lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á vd. muchos años.—Palacio, 9 de Marzo de 1816.—Campo Sagrado.—Circular al Consejo de la guerra, Capitanes Generales, Inspectores, y Gefes de los cuerpos de casa real.”—[Allí, págs. 115 y 116]—*Suprema órden de 29 de Febrero de 1828 sobre lo prevenido en las anteriores.*—“Habiendose observado que el patriotismo con que se interesan los individuos de las clases militares en algunos objetos políticos y la persuasion de que el derecho que tienen como cualquiera otro ciudadano les da voz en

ó armamento que se ha llevado, á fin de que los capitanes ó Comandantes generales (Comandantes militares) inmediatamente que reciban estos avisos, los pasen (con copia de la filiacion) á los corregidores [jueces comunes] de los partidos respectivos, para que estos comuniquen sus órdenes al lugar de la naturaleza del desertor, y á los demas que convenga, á efecto de perseguirle y aprehenderle; y cada uno de los corregidores [jueces] acusará al capitán general (Comandante militar) el recibo de su órden, y de la que ha comunicado á las justicias; y al fin del mes le dará cuenta de las resultas, anotandolo todo en un libro de asientos que se tendrá para este asunto en la Secretaría de la Capitanía general [comandancia militar ó cuartel general] otro en la de cada corregidor, remitiendo éste cada seis meses relacion y estado de su libro al capitán general para confrontarle con el de su Secretaría y verificar si ha habido ó no omision.”—Como en caso de haber omisiones por parte del juez del fuero comun, no toca en nuestro sistema político corregirlas á la autoridad militar, de la que es aquel independiente, ya no se cumplimenta la parte del preinserto articulo, sobre rendir mensualmente ó por semestre cuentas el juez comun exhortado al jefe militar sobre las requisitorias que le dirige, como lo hacian los corregidores, que eran empleados que ejercian jurisdiccion civil y criminal en 1ª instancia, y que ademas tenian una especie de inspeccion sobre todo lo gubernativo y económico de los pueblos del territorio ó partido que les estaba asignado. Por la expresada independencia de la justicia ordinaria respecto á la militar, y viceversa, atendiendo al espíritu de la *R. O de 4 de Abril de 1776* (inserta en la anterior pág. 588), deben las autoridades ó justicias militares dirigirles en la forma legal sus requisitorias [ó *suplicatorias* si se trata de jueces superiores] pues como dice dicha Orden “deben reputarse unas autoridades respecto á las otras, como si estuviesen en diversos territorios,” motivo por el cual creo que no debe bastar el simple aviso, sino formal requisitoria del militar al juez comun para que libre exhortos á las autoridades independientes de él, ó para que por sí procedan á la aprehension del prófugo, ó á la ejecucion de cualquiera medida indispensable para la captura del mismo.—Siguiendo en lo posible las fórmulas de Colon, puede extenderse la requisitoria en los siguientes términos:

“El C....” [aquí el nombre y el carácter del que forma el proceso].—“A. Vd. el C. Juez menor, de paz ó de 1ª instancia de tal parte,” [si se sabe ó hay indicio del punto en que pueda hallarse el reo] ó “A Vdes. los CC. Jueces designados al margen,” (si no se sabe ó presume cuál sea el lugar del paradero del culpable, y hay que librar exhorto por los cuatro vientos, ó solo se sabe ó sospecha el rumbo que tomó). “Hago saber: que de órden del C. Comandante militar ó general en jefe de tal Division ó Brigada ó Cuerpo de Ejército, estoy procediendo contra fulano de tal, por tal delito en el que aparece complicado, segun resulta de las constancias del proceso, así como tambien, que desertó del Cuerpo tal á que pertenece, con escalamiento del calabozo criminal, llevándose tales ó cuales armas ú objetos de la Nación,”

ellos, los puede conducir por error á la infraccion de leyes muy esenciales; para mantener el órden y subordinacion del Ejército, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. Presidente de la República, que se hagan saber á los cuerpos las declaraciones siguientes:—1º Está en rigurosa observancia la Orden de 9 de Marzo de 1816, adicional á la de 11 de Noviembre de 1752, que impone la pena de suspension de empleo á todos los oficiales que hicieren representaciones en nombre de muchos, ó recursos en voz de cuerpo y al motor además la de cuatro años de encierro en un castillo.—2º Consiguientemente deben considerarse prohibidos semejantes recursos y representaciones sobre cualquiera objeto, y con superioridad de razon las que se

[ó con tales ó cuales circunstancias], “como acredita la copia del parte respectivo, que con la de la filiacion del reo se insertan á continuacion:”— [Aquí se trascribe el parte de la desercion dado ó remitido al Fiscal, si se verificó cuando ya él actuaba, ó el oficio ú órden porque se le mandó proceder contra el delincuente desertor, no siendo necesario insertar como en el fuero comun las declaraciones ni otros comprobantes minuciosos, ya porque en los Formularios de Colon, [mandados observar por nuestras leyes], no se precisan, y ya porque la “sola desercion” es un delito, que por sí solo merece prision, y para el efecto de ésta, presta mérito el parte ú órden superior en que conste aquella, y la media filiacion del que se mandare aprehender; pero si se tratare de caso en que no haya mediado desercion, será indispensable hacer en el exhorto las inserciones necesarias para la comprobacion del cuerpo del delito, en los términos predichos.]— “Parte, oficio ú órden” [aquí sus términos.]—“Filiacion: es la siguiente:—Fulano de tal, hijo de tal y cual personas, natural de tal punto, correspondiente á tal jurisdiccion; de edad al presente de tantos años: su estatura, cinco piés, dos pulgadas y seis líneas [hoy tantos metros]: sus señas, estas: pelo castaño, etc.” [expresándose aquí con toda individualidad, las que puedan dar á conocer al reo]: “sentó plaza en tal cuerpo, por tantos años, en tal parte, á tantos de tal mes y año: se ausentó ó desertó con el vestuario, compuesto de tales prendas, en tal dia, á tal hora” (si es posible fijarla), “y se llevó además tales ó cuales objetos.”—“Y con el fin de que la justicia no quede eludida por falta del aseguramiento del mismo presunto reo, á nombre de la Nacion requiero á Vd.” [ó Vdes.]. “y de mi parte le” (ó les) “suplico, se sirva” [ó sirvan] “dictar las correspondientes providencias, para que sea aprehendido aquel, recogiéndole las armas, papeles, alhajas, dinero ó instrumentos, que se le hallen y fueren ó parecieren ser del cuerpo del delito ó conducentes en esta causa; y que verificada la aprehension y aseguramiento indicados, se remita á esta Plaza [ó al cuartel ó punto tal] “el preso con lo que se le haya recojido, á mi disposicion”, (ó “se me libre el correspondiente aviso,” si no puede ser remitido el reo,) “para despachar la fuerza necesaria para la custodia y conduccion del repetido preso, pues al hacerlo así, habrá Vd.” [ó habrán Vdes.] “cumplido con sus deberes, y yo verificaré lo mismo, luego que al efecto fuere requerido.—Dado en tal lugar y en tal fecha.

Firma del Fiscal.

Firma del Escribano ó Secretario.”

EXHORTO, ORDEN: CUÁNDO SE LIBRARÁN El exhorto ó requisitoria solamente se dirigirá á los Jueces de diversas jurisdicciones independientes ó de fueros diversos, esto es, á los que no dependan del Juez que dirige el exhorto; mas no á los que le están subordinados ó sujetos á su jurisdiccion pues á estos les deberá dirigirse “órden,” porque esta es la forma en que debe dirigirse el Superior al Inferior, á quien, por virtud de la autoridad que tiene, puede mandar; aunque convendrá que lo haga en términos de-

dirijan á contrariar ó retardar los del servicio, ó las órdenes que en razon de él se hubieren expedido.—3º Sobre todos aquellos objetos políticos en que los militares quieran ejercer el derecho que les compete como cualquiera otro ciudadano, podrán usar de él por su propia persona ó individualmente, y de ninguna manera en clase y forma de cuerpo.—4º Entre tanto la ley que arregla el derecho de peticion, determina la forma en que podrá usar de él la clase militar, los jefes de todos los cuerpos tendrán obligacion de observar la inclinacion ó deseos que aparezcan en la totalidad de sus individuos para hacer algunas solicitudes ó reclamaciones sobre objetos en que tienen voz los ciudadanos, y bien cerciorados de ellas, ha-

corosos. No así cuando se trata de otro partido ó demarcacion, ó sea de Jueces de diverso fuero; porque no teniendo autoridad sobre ellos, por mucho que le sean inferiores en categoria, solamente puede valerse de súplicas ó exhortaciones, por más que todos sean dependientes de una misma Nacion.—TIMBRE. Deberá extenderse, como ya he dicho, el “exhorto” en el papel comun con el mismo timbre prevenido para las actuaciones, designado ya en las ants. págs. 453 á 455.—TIEMPO PARA ESTENDER EL EXHORTO. La ley de 15 de Noviembre de 1867 en su art. 6º dice: “Los Actuarios” (de los Juzgados de lo civil del Distrito) “permaneceran en la pieza ó piezas que se les destinan en los Juzgados, desde el momento en que acaben de dar cuenta á sus respectivos Jueces hasta las once de la mañana, á fin de instruir del estado de sus negocios, y hacerles las notificaciones correspondientes á los litigantes, que ocurran con ese objeto, “estender los exhortos, citatorios, etc.” El actuario que se separe antes de dicha hora sin permiso de su Juez, el cual no podrá concederlo, sino para práctica de algunas diligencias urgentes, será multado en lo que importe el sueldo del dia en que cometa esa falta, y esas multas como cualesquiera otras que se les impongan, se depositarán en poder del Juez respectivo.” [Parte 1ª de mi tomo 2º, pág. 298.]—GASTOS DE LA REMISION DEL REO Y PROCESO. La misma ley 1ª, tít. 36, lib. 12, Nov. Rec., [ó ley 3, tít. 16, lib. 8, Recop.] dice tambien: “Y mandamos otrosí, que el malhechor que se ovieré de llevar preso del lugar donde fuere recaudado al “lugar donde hizo el maleficio,” que lo envíen á costa del malhechor; y si no tuviere bienes, que lo envíen á costa del quereloso; y si qualquier de aquestos no tuviere de que pagar, que lo paguen los oficiales de la Justicia del lugar donde fuere hallado.”—Villanova en su “Mat. crim. for.” (Observ y cap. cit. núms. 16 á 19) dice sobre este punto lo siguiente: “En virtud de la recíproca correspondencia encargada á todos los Jueces sujetos á la Jurisdiccion de una Audiencia, la remesa de los delinquentes y sus procesos y su conduccion al lugar del requirente, es de cuenta del requerido, por tratarse de miembros que constituyen aquel cuerpo, y á ejemplo de la persona humana la lesion que recibe uno, la sienten los demas, y por eso á todos incumbe el apronto de los malhechores. Por el contrario, cuando los Jueces vigen en jurisdicciones de distintas Audiencias ó son de diferentes Provincias, no es así; antes el requirente debe enviar por ellos, encargándose de la conduccion, á causa de cesar el motivo expendido. En este supuesto el Juez á cuyo cargo está hacer la remesa, no ha de valerse del arbitrio de enviar al reo de justicia en justicia, (esto es, por cordillera) sino que por medio de sus Ministros y delegados ha de ejecutarla directamente y sin intermedio; siendo obligacion de las del tránsito franquearlo cárceles y prisiones para este servicio, por tratarse de miembros de un mismo cuerpo interesado en el remedio de los males comunes. Pero siendo mandada la conduccion por el Tribunal Superior se ha de cumplir atendida su mayor extension de fuero y facultad, por el tenor de la órden ó decreto que la mande.—Si estas conduccio-

rán que les informe el mas antiguo de la clase de capitanes y el de la de sargentos, sobre lo que se percibe en órden á aquellos sentimientos ó deseos, y con estas constancias expondrán al gobierno por los conductos de Ordenanza, lo que se les ofrezca sobre el asunto, para que bien informado por los mismos jefes, y con la imparcialidad y justificacion que debe esperarse que lo hagan, bajo su más estrecha responsabilidad, tome las providencias que estime correspondientes.—México. Febrero 29 de 1823.”—(Alf., págs. 113 á 117 y extractada con las ants., en mi tomo 1º, págs. 116 y 117).—ALBOROTO MILITAR.—A las antecedentes declaraciones debe agregarse la siguiente, especial sobre el alboroto:—“ART. 53. (Tít. X, trat. VIII, Ord.

nes son á instancia de parte, de su cargo son los gastos, mas siendo de oficio, lo son del reo, y en falta de bienes de éste, se suplen del fondo de los de justicia, ó por repartimiento; como bien lo fundan los Autores, que cita uno de nuestros Ritualistas. (Hevia Bolaños, *Cur Philip*. Parte 3ª, § 4, número 6.)”—Sobre los gastos en caso de estradicion de reos, vé las páginas 578 á 584.—En cuanto al porte del exhorto por la estafeta pública, cuando por ella se remita, si se trata del procedimiento de oficio ó á instancia de persona ayudada como pobre, no deberá satisfacerse aquel, sino que se franqueará en los términos expresados en las anteriores págs. 461 y siguientes y de cuyo trabajo se aprovechó sin escrúpulo al fin de la pág. 215 de su Plagiato el Maestro de las refundiciones.—Solamente se pagará el porte del correo por exhortos, procesos y demas pliegos que por él se remitan, trátese de actuaciones civiles ó criminales, cuando se siguieren á instancia de parte no habilitada como pobre; pero si aun en este caso, el procedimiento versa sobre punto en que á la vez que la parte, esté interesada la sociedad, y aquella no se presta á satisfacer la franqueatura del pliego ó pliegos que deben remitirse por la estafeta, parece que entonces deberá el Juez mandar hacer la remision, como si procediese de oficio, supuesto que, aun desistida la parte, tendrá que continuar el procedimiento.—Para la remision deberá tener presente la Circ. de 12 de Agosto de 1868 inserta en la ant. pág. 462, esto es, acompañará el exhorto de un oficio de remision al Administrador de correos, para que certifique aquel, ya para garantizar, mediante el certificado del pliego, la segura llegada de aquel á su destino, y obligar á la autoridad á quien se dirija el despacho á expedir en la cubierta de éste el recibo correspondiente, á fin de que no pueda negar que recibió la requisitoria; y ya para acreditar en las mismas piezas de autos ó causas, que se hizo oportunamente la remision, con cuyo objeto no solo se hará constar ésta por medio de diligencia formal ó razon que autorizará el Escribano ó Secretario; sino que se agregarán á lo actuado, tanto el acuse del recibo del Administrador de correos, como [á su tiempo] la cubierta del pliego del exhorto certificado, que debe devolver por la estafeta la autoridad á quien se dirigió aquel, y que debe entregar el expresado Administrador al Juez requirente, como justificante de haber quedado hecha la remision. Además, cuando los Jueces quieren precaver todo motivo de responsabilidad, previenen, como yo lo verificaba, que el Escribano ó Secretario firme el conocimiento ó recibo de la requisitoria que se le entrega, (para que personalmente la ponga en mano del Gefe de la Oficina de correos), bien en el libro de conocimientos del Juzgado, ó en el libro de exhortos, que debe haber en todo Tribunal, y que con efecto lo hay, menos en aquellos tan abandonados como el Juzgado de Distrito de Matamoros, á cuyo Juez (C. Manuel Mendiola), acusé por esto y otros diversos capitulos la responsabilidad, [hasta ahora segun parece, sin éxito], en un estenso informe que en 17 de Junio de 1874 dirigí al Tribunal de Circuito de Monterey.—En este libro se toma razon, no solo de las requisitorias que des

milit.) El que sin justo motivo en el cuerpo, guarnicion, cuartel ó tropa puesta en marcha, hiciere ruido, capaz de excitar una confusion en la tropa ó en el pueblo, será castigado corporalmente y á la misma pena estará sujeto el que en las marchas ó en campañas disparare sin permiso del que manda; pues cuando convenga ejecutarlo por descargar las armas por la lluvia ú otro motivo, deberá el Comandante disponer que lo practiquen delante de un oficial.” [Tomo 3º, página 109].

83.—ASOCIACIONES, BANDAS, CUADRILLAS DE MALHECHORES.—Las explicaciones antecedentes son bastantes para comprender que las asociaciones indicadas son un delito diverso de los predichos, sobre el cual hay en el mis-

pacha el Juzgado ó Tribunal á que aquel pertenece; sino de todos aquellos exhortos que recibe, bien sea para diligenciarlos desde luego, ó para que sigan su curso, por no haberse dirigido únicamente á aquel, sino á la vez, á otras autoridades, como ya hemos visto; y es conveniente, repito, que en ese libro firme el conocimiento ó recibo de la requisitoria que se espida ó de la que diligenciada se devuelva; ya el Escribano ó Secretario, si se trata de procedimiento de oficio, ó ya el interesado que recibe el exhorto para ponerlo en el correo ó para conduccion del pliego por cualquiera otra vía.—EXHORTOS PARA PUNTOS FORÁNEOS.—EXHORTOS EXTRANJEROS. El Decreto de 20 de Enero de 1854, sobre requisitos para el valor de los exhortos extranjeros en la República, dice así: “Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1º A los exhortos de los tribunales extranjeros en materia civil, ordinaria ó criminal, siempre que vengan por el Ministerio de Relaciones y tengan las inserciones necesarias por la legislacion mexicana y la protesta de reciprocidad, se dará cumplimiento por los tribunales mexicanos en todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la Nacion, con arreglo á los artículos siguientes:—Art. 2º El Ministerio de Relaciones transmitirá el exhorto con la traduccion correspondiente al Ministerio de Justicia, y de éste lo recibirán los Tribunales.—Art. 3º Los exhortos para que se reciban informaciones de testigos, ó se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán á menos que el objeto ó convencion á que se refiera ó se trate de probar, esté espresamente prohibido por las leyes mexicanas.—Art. 4º Los exhortos para la ejecucion de las sentencias ó providencias de embargo, ó aseguramiento de bienes en materia civil, ordinaria ó comercial, se cumplimentarán siempre que sean precisamente declarados ejecutivos por el Tribunal Supremo de la Nacion, en sala plena y con audiencia del fiscal. No se accederá á esta declaracion:—I. Cuando la sentencia no cause ejecutoria ó la providencia no tenga estado para poder ser ejecutada, conforme á las leyes del país en que se ha seguido el juicio.—II. Cuando la sentencia ó providencia sea contraria á las leyes prohibitivas de México.—Art. 5º Los Tribunales, para la ejecucion y cumplimiento de los exhortos, ajustarán sus procedimientos á las leyes nacionales.—Art. 6º En materia criminal, los Tribunales Mexicanos se limitarán á la precisa ejecucion de lo espresamente prevenido en los Tratados.—Art. 7º Por el ministerio de relaciones se remitirán los exhortos á los Tribunales y Jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.—Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México á 20 de Enero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al Ministro de Justicia, y Negocios Eclesiásticos ó Instruccion Pública.” [Tomo 1º, página 149].—RECIPROCIDAD.—La mayor parte de las Naciones exigen tambien el requisito de reciprocidad para estimar válidos en sus tribunales los instrumentos públicos otorgados en el extranjero, ateniéndose al principio del Derecho

mo Código penallas declaraciones siguientes:—“ART. 951. El solo hecho de asociarse tres ó mas individuos con el objeto de atentar contra las personas ó contra la propiedad cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas.”—“ART. 952. Los que hayan provocado la asociacion, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con las penas siguientes: I. Con seis años de prision, cuando la asociacion se forme para cometer delitos, cuya pena no baje de diez años de prision: II. Con cuatro años de prision, cuando la asociacion se forme para cometer delitos, cuya pena no baje de seis años de prision, ni llegue á diez;

internacional que proclama, que “lo que es auténtico en un país, se tenga por auténtico en todos los demás”—Francia consigna este principio en los artículos 47, 170 y 999 de su Código civil—Austria, en los artículos 111 y 112 de su Código de procedimientos.—Baden, en el párrafo 440 de su Código de procedimientos.—Cerdeña, en el art. 1418 de su Código civil.—Baviera, lo mismo, segun escribe Mr. Putlingen, § 124, pág. 140.—México. Decreto preinserto y art. 1709 del Cód. de proc. civ. del Dist. y California, —Los requisitos que las naciones modernas exigen para admitir como fehacientes en sus Tribunales los instrumentos otorgados en el extranjero, son los dos siguientes:—1º Que el que produzca el instrumento, justifique que se otorgó realmente en país extranjero.—2º Que dicho instrumento esté hecho conforme á las leyes del país en que se otorgó.—Para acreditar el primer requisito, cuando se trata de escritura otorgada por ante la autoridad pública de país extraño, se hace uso de los medios de prueba que señala la legislacion del país en donde tiene que hacerse la comprobacion. La firma, la calidad y el lugar de residencia del funcionario público que ha extendido el acta, ó que ha certificado su copia, se hacen constar en seguida por la declaracion de otro ú otros funcionarios del mismo país, que se suponen más caracterizados ó conocidos; y en el último caso por la del funcionario á quien dé fé el gobierno en cuyos Tribunales se presente el documento, es decir, por uno de sus Ministros ó Enviados diplomáticos ó Agentes consulares.—En punto á funcionarios extranjeros que pueden prestar fé pública á los instrumentos, haciendo auténticos los que ante ellos se otorguen, Mr. Gagueraux en sus investigaciones históricas sobre el notariado, comentando la ley de 25 Ventoso, escribe que la instruccion del notariado público para autorizar contratos, testamentos y otros actos, existia ya en Roma, y fué consagrada despues por el Derecho Canónico, por las Leyes de los Lombardos, las Capitulares, la Legislacion del Imperio Germánico y las Ordenanzas de los Reyes de Francia—En esta los notarios son los que reciben los actos auténticos entre particulares, y la fé de estos actos no puede suspenderse, sino en caso de acusacion de falsedad, segun la ley de 16 de Marzo de 1803, y el art. 1319 del Código Civil.—Esta disposicion se observa en Bélgica y en los Países-Bajos—Los actos auténticos de Prusia tienen que practicarse por lo general ante los miembros de los tribunales, segun su Código de Procedimientos civiles, parte 2ª, tit. 1; pero pueden recibirse ante los comisarios de justicia ó ante los notarios los actos siguientes: contratos de las personas que no saben escribir, ó que ignoran la lengua del país; reconocimientos de deudas de arrendamientos de propiedades rurales; esponsales; y contratos de matrimonio y demas actos destinados á hacer prueba en juicio. Así lo previene el citado Código, parte 2ª, tit. 1º, § 10, y parte 1ª, tit. 10 § 130.—Las atribuciones de los notarios en Austria, segun su Cod. de Proced. civ. parte 1ª, tit. 10, §§ 126, 131, 391 y sig. están reducidas á los protestos de letras de cambio; y los demas actos de la vida civil se reciben por los jueces ú otros funcionarios agregados á

y III. Con un año de prision, fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.”—“ART. 953. Todos los demas individuos de la asociacion que no se hallen comprendidos en el artículo anterior serán castigados en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.”—“ART. 954. Cuando la asociacion ejecute alguno de los delitos para cuya perpetracion se forme, se observarán las reglas de acumulacion.”—“ART. 955. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los Jueces aplicar las prevenciones del artículo 524.” [Además de las penas establecidas; “I. Declarar sujetos á los reos á la vigilancia (de la autoridad política), con arreglo á los arts.

los tribunales, y hacen plena fé en juicio.—Los notarios de Baviera redactan los actos de la vida civil, á excepcion de los contratos relativos á la propiedad raíz, y sus actos hacen fé, salvo prueba en contrario, segun su Cod. de Proced. civ. cap. 2, § 6; cap. 11, § 2; y Rescripto real de 9 de Mayo de 1813.—Los notarios del reino de Wurtemberg autorizan todos los actos de la vida civil, segun el Edicto de 29 de Agosto de 1819, § 8, núms. 1 al 7, y la Ordenanza de 24 de Mayo de 1826, § 2º.—En el reino de Sajonia, los actos notariados y firmados por las partes ocupan el mismo rango que los documentos privados, y solo se hacen auténticos por la confirmacion judicial. En algunos casos, sin comprenderse en ellos el poder, la ley exige la confirmacion; y en otros queda á voluntad de las partes pedirla, ó no—[Curtius, tit III, §§ 1248 á 1255; Mr. Laessig, p. 204.]—En el Gran Ducado de Baden los funcionarios agregados á los juzgados de 1ª Instancia [baillages] que llevan el nombre de Revisadores del Baillago [*Anotorecisorum*] ejercen bajo la vigilancia de los tribunales las funciones de notarios, y los actos autorizados por ellos hacen fé, segun los términos del art. 1319 del Cod. civ. y de los arts. 434 y 438 del Cod. de Proced. civ.—En los Países Alemanes regidos por el derecho comun, los Notarios autorizan los actos de la vida civil, ó dan solemnidad á las firmas de las partes; y ambos instrumentos hacen fé plena, salvo prueba contraria, segun la ley del Imperio relativa á Notarios dada por la Dieta de Colonia en 1512 [Muller, Promptuar. juris, Vº *Notarius*].—En el reino de las Dos Sicilias y en los Estados Pontificios los Notarios tienen las mismas atribuciones que en Francia, y sus actos tienen fé pública y fuerza ejecutiva. [Art. 1271, 1273, y 2013 del Cod. Civ. y Reglamento de 1834, §§ 1412 y sig.]—En el Gran Ducado de Toscana sucede lo mismo [Repertorio del derecho toscano Vº *Archivio dei Contratti*, Vº *Esenzione reale é personale in materie civile*, y Vº *Notariato di rogito*].—En España y Portugal los actos de la vida civil se autorizan por los Escribanos, que equivalen á los Notarios en Francia. [Sala, Lib. 3º Tit. 4, Núms. 1 y 7, citando el Tit. 19, Lib. 2 R. C.—Mello Freire, Lib. 4, Tit. 18, §§ 2 y sig.]—En México en los lugares donde no hay Escribano ó Notario los Jueces que actúan por Receptoría otorgan los actos de la vida civil, y tienen fuerza de Escritura pública sus actos, segun es de verse en las diversas Leyes especiales de los Estados.—En Rusia los actos auténticos sobre inmuebles se autorizan en la oficina de *Libros de rentas* por un Escribano unido á un Inspector. Existen tambien notarios públicos y Tabeliones. Los Notarios están encargados de dar autenticidad á los préstamos, á toda clase de convenios que no sean de inmuebles, á certificar los préstamos no pagados á su vencimiento, y á redactar los protestos. Los Notarios de la Bolsa de San Petersburgo están especialmente encargados de autenticar los actos habidos entre extranjeros y súbditos rusos, y traducir en lengua rusa los poderes y otros instrumentos que llegan del extranjero para ser presentados en los tribunales del Imperio. Los Tabeliones, por lo comun, autorizan los mismos actos que los Notarios, excepto los designados expresamente